

Título Casos prácticos sobre letra de cambio. Asignatura Derecho Mercantil I. Carrera Derecho. Curso IV. Autor Profesor Alberto Berkovich. Fecha de grabación 8 de mayo de 1984. Emisión 16 de mayo de 1984. La emisión de hoy se va a dedicar, como ya estaba anunciado, a la solución de los casos prácticos que sobre la letra de cambio se incluían junto a las evaluaciones a distancia. Comencemos pues por el primero de dichos casos. No vale la pena tratar de enunciar los datos jurídicamente relevantes, dada la manera tan esquemática en la que está enunciado el supuesto que ha de ser objeto de estudio. Para solucionar el caso, al igual que ocurre en cualquier problema de letra de cambio, es imprescindible comenzar determinando la forma en que se va a resolver el caso.

qué posición habrán de ocupar las distintas personas implicadas en las relaciones cambiarias. A esos efectos, interesa tomar como punto de partida la relación jurídica en virtud de la cual se emite la letra, esto es, la relación entre compañía financiera gaditana S.A. y don Lucio Cifuentes, puesto que la letra se emite para instrumentar la devolución de un préstamo que compañía financiera gaditana ha hecho a don Lucio Cifuentes. Es decir, que la letra se emite para hacer efectivo el crédito que compañía financiera gaditana tiene frente a don Lucio Cifuentes, para que éste devuelva a aquella compañía el préstamo recibido de 600.000 pesetas. Así pues, quien emite la letra es compañía financiera gaditana, que será el librador, y la emite contra don Lucio Cifuentes, que es quien habrá de pagarla, ya que la letra se emite para la

se libra para que don Lucio Cifuentes devuelva la cantidad de 600.000 pesetas que compañía financiera gaditana le ha prestado. Es decir, que don Lucio Cifuentes es a quien va dirigida la letra para que la pague. Él es, por tanto, el librado. En suma, compañía financiera gaditana es el librador y don Lucio Cifuentes es el librado. La relación jurídica que une a ambos y que justifica la emisión de la letra es la relación de provisión de fondos consistente en el préstamo que compañía financiera gaditana hizo al señor Cifuentes. La provisión de fondos es el crédito a la devolución del préstamo que compañía financiera gaditana tiene contra don Lucio Cifuentes. Se da, pues, la provisión de fondos en el sentido del artículo 457 del Código de Comercio. Más, en toda letra hay necesariamente

tres partes, librador, librado y tomador. El librador y el librado los tenemos determinados ya, pero ¿quién es el tomador? El tomador es quien recibe la letra del librador. Es, pues, el primer acreedor cambiario. En el caso que es objeto de estudio, el tomador tiene que ser el banco de la bahía, que es quien descuenta la letra al librador. Así, pues, la relación de valor, que es la que existe entre el librador y el tomador, es el descuento de la letra. Esa relación de valor es la que justifica que el librador entregue la letra al tomador. Recuérdese a estos efectos que el artículo 444, número 5º, es el que se refiere al significado del valor en la letra, que es el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador.

porque si el librador entrega la letra al tomador es por algo por alguna razón porque entre ellos existe alguna relación que explica esa entrega y esa relación es la relación de valor tenemos ya determinadas por tanto las posiciones que las personas mencionadas en el caso ocupan en la letra librador compañía financiera gaditana librado don lucio cifuentes tomador banco de la bahía y también conocemos las relaciones subyacentes que existen entre ellos y en las que se encuentra la causa de la posición

cambiaría de cada uno de ellos la relación entre librador y librado es la provisión de fondos que en el caso es el crédito de compañía financiera gaditana frente a don lucio cifuentes para la devolución del préstamo de 600.000 pesos

tarjetas. La relación entre librador y tomador es la relación de valor, que en este caso es el descuento de la letra que el banco hace a compañía financiera gaditana. El banco de la bahía abona a esa compañía el importe de la letra menos los intereses que han de devengarse hasta la fecha del vencimiento. En eso consiste el descuento y, naturalmente, a cambio de ese abono en su cuenta, el librador, compañía financiera gaditana, entrega la letra al banco de la bahía. Podemos, por tanto, rellenar ya el impreso de la letra. La localidad de expedición, que no se menciona expresamente en el enunciado, es evidentemente Cádiz, puesto que es en esa ciudad donde tienen sus domicilios el librador y el librado. El importe son las 600.000 pesetas. Fecha de expedición 5 de marzo.

febrero de 1984. Vencimiento 90 días vista, ya que se dice en el caso que el vencimiento es a 90 días contados desde la aceptación. Esta forma de expresar el vencimiento de la letra viene establecida en el artículo 452, número 2 del Código de Comercio. El texto del impreso de la letra empieza diciendo, al vencimiento que se expresa pagará usted en el domicilio e inmediatamente después, en el espacio en blanco, habrá que poner abajo indicado. Ese espacio en blanco es el reservado para fijar el domicilio donde ha de presentarse la letra al cobro el día del vencimiento. Si la letra no está domiciliada, es decir, si no se ha fijado un domicilio distinto al delito, el domicilio no es el domicilio. Si la letra no está domiciliada, es decir, el librado para el pago de la letra, entonces habrá que poner el domicilio.

abajo indicado para hacer referencia al domicilio del librado. También podría dejarse el espacio en blanco simplemente. Por el contrario, si se hubiera pactado un domicilio de pago distinto al del librado, lo cual suele ocurrir cuando se domicilia bancariamente el pago de la letra, entonces tendría que indicarse ese domicilio precisamente en ese espacio. En el caso que no se ocupa, no se ha indicado ningún domicilio para el pago de la letra y por ello debemos poner en el domicilio abajo indicado. Continúa el impreso de la letra poniendo por esta letra de cambio y después hay un espacio en blanco. Ese espacio sólo debe utilizarse cuando se haya girado la letra en varios ejemplares, lo cual no ocurre en la actualidad prácticamente nunca. A ese caso se refieren los artículos 4.

473 y 498. Es un supuesto en que, por tener que enviar la letra a conseguir la aceptación del librado a otro lugar, el librador la emite en dos ejemplares con el fin de poder negociarla por medio de un ejemplar, mientras el otro está, por decirlo así, de viaje para conseguir la aceptación del librado. Al ser los dos ejemplares parte de la misma letra, ha de expresarse en el texto de los dos para que se sepa que esa letra consta de los dos ejemplares mencionados. Y eso debe hacerse constar en el espacio en blanco a que nos venimos refiriendo, poniendo por esta letra de cambio primera, no habiéndolo hecho por la segunda, o al revés, por esta letra de cambio segunda, no habiéndolo hecho por la segunda. No habiéndolo hecho por la primera. Pero insisto.

en que en la actualidad prácticamente nunca se emite una letra en varios ejemplares y por ello lo normal es que ese espacio quede en blanco. Continuando con el impreso de la letra, se dice en él a la orden de y en el espacio en blanco que sigue ha de ponerse el nombre del tomador, que

como se ha dicho es el banco de la bahía. Sigue el impreso diciendo la cantidad de y en el rayadillo que sigue hay que poner en letra 600.000 pesetas, que como se ha visto es el importe por el que se gira la letra. Y termina el texto del impreso poniendo la palabra valor. A continuación habrá que poner en este caso en cuenta, ya que el banco al descontar la letra lo que suele hacer es abonar el importe descontado en la cuenta del librador. Esa forma de expresar el valor viene impuesta

en el artículo 444 número 5 que es donde la ley establece taxativamente las tres maneras en que puede designarse el valor de la letra al pie del impreso a la derecha habrá que poner compañía financiera gaditana s a el consejero delegado y debajo la firma autógrafa de don fernando fraile la antefirma es decir la expresión compañía financiera gaditana s a el consejero delegado es imprescindible en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 pues si no se incluyera y se firmara solamente por don fernando fraile quedaría este obligado personalmente al pago de la letra en el recuadro que hay al pie del impreso de la letra a la izquierda hay que designar al librado en este caso el libro de la ley que se ha firmado en el artículo 447 y que se ha firmado en el artículo 447 habrá que poner don lucio cifuentes plaza del salvador 16 cádiz una vez rellenado

el impreso de la letra, hay que contestar a la pregunta que se formula en el caso. Esto es, el Banco de la Bahía desea saber a quién puede reclamar el pago de la letra y por qué medios, supuesto que la letra no ha sido ni aceptada ni pagada, habiendo tenido que protestarla por falta de aceptación primero y por falta de pago después. En tales circunstancias, lo primero que hay que destacar es que la letra no está aceptada, esto es, que el librado no la ha aceptado. Y mientras el librado no acepta, no se convierte en obligado cambiario. Así pues, en esta letra, el librado don Lucio Cifuentes no está obligado cambiariamente, lo cual significa que el Banco de la Bahía no puede dirigir una acción cambiaria contra él. El único firmante de la letra, en el supuesto que examinamos, es Compañía Financiera Gaditana, la entidad libradora, y es contra ella contra quien puede ejercitar su acción cambiaria el Banco de la Bahía, supuesto. Gracias.

que la letra no se ha perjudicado ya que ha sido protestado tanto por falta de aceptación como por falta de pago. La responsabilidad del librador por el pago de la letra se establece en el artículo 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra a todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo. Y después de los artículos 516 y 521 resulta que habiendo sido protestada la letra como ocurre en nuestro caso la acción que puede ejercitarse contra el librador puede ser la acción ejecutiva aunque también podría ejercitarse la acción cambiaria contra el librador por el procedimiento declarativo ordinario. Las ventajas que para el acreedor tiene la acción ejecutiva hace que siempre que se pueda el acreedor cambiario ejercitará su acción por la vía ejecutiva. Así pues en este caso el banco de la bahía podrá ejercitar su acción cambiaria contra el librador por el procedimiento declarativo ordinario. Gracias por ver el video.

ejecutivo. Al no haber sido pagada la letra a su vencimiento, el Banco de la Bahía podría ejercitar también frente a Compañía Financiera Gaditana la acción causal nacida de la relación de valor, es decir, del descuento, puesto que el ejercicio de esa acción vuelve a ser posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 1170 del Código Civil. En conclusión, el Banco de la Bahía puede ejercitar una acción ejecutiva cambiaria contra el librador Compañía Financiera Gaditana y será

normalmente esa acción la que ejercite en caso necesario. Veamos ahora el caso número 2, cuya solución tenemos que ofrecer en forma muy sintetizada, dado el poco tiempo de que disponemos. La letra se emite para que Vehículos de Ocasión S.A. pueda cobrar a don Enrique Novas el precio de la furgoneta comprada por éste. Así pues, el librador ha de ser Vehículos de Ocasión S.A. y el librado don Enrique Novas. La provisión de fondos sería el crédito, nacido a favor de la Compañía Financiera Gaditana.

favor de vehículos de ocasión SA en virtud de la compraventa. El tomador será el Banco del Norte, que es la entidad que descuenta la letra a vehículos de ocasión SA y la relación de valor existente entre ambos es el descuento. También podría emitirse la letra a la propia orden de vehículos de ocasión SA y hacer que ésta endosara la letra después, el 2 de abril, al Banco del Norte. Esa fórmula sería más exacta cronológicamente para que quedara claramente expresada en la letra la fecha en que se entrega ésta al banco en virtud del descuento. Pero en la práctica, al emitirse la letra que piensa descontarse, se suele dejar en blanco la mención del tomador y después, al hacer el descuento, se pone como tomador al banco que lo hace. Con estos datos, el texto de la letra sería el siguiente. Localidad de expedición Segovia, importe 200.000 pesetas. Fecha de expedición 24 de marzo de 1984.

Vencimiento tres meses fecha. Leo de corrido ahora el texto del impreso de letra ya rellenado. Al vencimiento que se expresa pagará usted en el domicilio Banco de Segovia por esta letra de cambio, se deja en blanco el espacio que sigue, a la orden de Banco del Norte la cantidad de 200.000 pesetas en letra valor en cuenta. En la parte inferior derecha habría que poner vehículos de ocasión SA, el administrador y la firma autógrafa de Benito Costas. Y en el recuadro de la izquierda habría que poner don Enrique Novas calle baja número 8 Segovia. En el margen izquierdo de la letra habría que rellenar la fecha a 24 de marzo de 1984 y debajo habría de figurar la firma autógrafa de don Enrique Novas. Una vez rellenado el impreso de la letra hay que contestar a la consulta planteada, esto es, si el señor Novas tendrá que pagar la letra a su vencimiento, supuesto que no ha recibido la furgoneta cuya compra o

origino la emisión de la letra. Como es sabido, el librado, desde que acepta la letra, se convierte en su condición de aceptante en el principal obligado cambiario, y así lo expresa de manera terminante el artículo 480 del Código de Comercio. Este precepto es terminante, pero es fundamental tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo rige frente a terceros de buena fe, pero no cuando quien reclama el pago de la letra es el librador que no ha hecho provisión de fondos. Aplicado, pues, el precepto en cuestión, con la jurisprudencia que lo interpreta al caso que nos ocupa, habrá que decir que si el pago de la letra lo reclama el tomador Banco del Norte, entonces en principio será plenamente aplicable el artículo 480 del Código de Comercio, lo que significa que don Enrique Novas no podrá oponerle la falta de provisión de fondos. Ahora bien, si el banco exigiera el pago de la letra,

de la letra al librador vehículos de ocasiones sea y fuera después esta entidad la que reclamara el pago de la letra a don Enrique Novas frente a ella que no ha hecho provisión de fondos sí que podría el señor Novas oponer la falta de provisión de fondos en relación con el tercer caso práctico tengo que limitarme a decir que el librador sería silueta si el librado don Luis Fortuna y el tomador don Lorenzo Pérez la relación de

provisión de fondos es el contrato para las obras de adaptación del establecimiento de don luis fortuna y el valor es la deuda de silueta sl frente a su empleado don lorenzo perez a quien entrega la letra para pagarle unos atrasos así pues la letra debería rellenarse poniendo localidad de expedición santander importe 600 mil pesetas fecha de expedición 12 de febrero de 1984 vencimiento 90 días fecha al vencimiento de la letra de don luis fortuna y el valor es la deuda de expedición de don luis fortuna y el valor es

cambio, se deja en blanco este espacio, a la orden de Lorenzo Pérez, la cantidad de 600.000 pesetas, en letra, valor recibido. En la parte inferior derecha, silueta SL, el administrador y firma autógrafa de don Filomeno Ortega. En el recuadro de la izquierda, don Luis Fortuna, calle Cantábrico, número 17, Santander, y en el margen izquierdo, a 12 de febrero de 1984, y la firma autógrafa de don Luis Fortuna. Para contestar a la pregunta planteada, hay que comenzar haciendo notar que, por el texto del caso, no podemos saber si la letra está o no perjudicada. Se dice, en efecto, que no está protestada, pero como no se expresa la fecha de la carta del abogado, no se puede saber si sería todavía posible o no levantar el protesto por falta de pago. Ni siquiera se nos dice que la letra haya sido impagada. Hay pues que establecer dos hipótesis distintas, aunque posibles. La letra ha vencido y no ha sido protestada. La letra ha sido impagada, pero no se puede saber si la letra ha sido protestada, en cuyo caso estará perjudicada, o la letra no había vencido.

cuando el abogado escribe la carta o era todavía posible levantar el protesto dentro del plazo y si se hubiera hecho así la letra no estaría perjudicada. Está perjudicada o no la letra el aceptante está obligado al pago. Ahora bien si la letra se perjudicó entonces no se puede ejercitar contra él la acción cambiaria ejecutiva. Si quien reclama el pago de la letra a don Luis Fortuna es don Lorenzo Pérez que en principio es un tercero de buena fe el señor Fortuna tendrá que pagar pues no podrá oponer la falta de provisión de fondos. Si el pago de la letra fuera reclamado a don Luis Fortuna por silueta SL podría oponer la falta de provisión de fondos. Si la letra no se ha perjudicado el tomador don Lorenzo Pérez tendrá acción ejecutiva frente a don Luis Fortuna y frente al librador silueta SL. Si la letra se perjudicó don Lorenzo Pérez sólo podrá exigir de silueta SL el pago de la letra. Si la letra se perjudicó don Lorenzo Pérez sólo podrá exigir de silueta SL el pago de la letra. Si esta no prueba que hizo provisión de fondos. En este caso no la hizo.

y por tanto tendría que pagar la letra. Pero frente al aceptante subsiste la acción cambiaria en todo caso, aunque la letra se haya perjudicado. El perjuicio de la letra tendrá el efecto de que la acción frente al aceptante deberá ejercitarse por el procedimiento declarativo ordinario. Buenas tardes.